

**EXPEDIENTE 199700060 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil  
veintiuno (2021).**

Se incorpora y pone en conocimiento, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por LUZ MERY VALENCIA OSORIO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIR CASTAÑEDA PAEZ, las Notas Devolutivas de noviembre 14 de 2020 y enero 19 de 2021, allegadas por la Oficina de instrumentos Públicos de Armenia, para los fines pertinentes y convenientes, donde dan cuenta de la generación de un mayor valor por \$20.700, que debe ser cancelado por el interesado en las instalaciones de esa Oficina.

Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ac2ea5e52fbfb63dbc95fb3b7fda4e2fb5b18fe630be78594a2d1c4d31e86**  
Documento generado en 03/02/2021 04:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: EE00200 MAYOR VALOR**

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia &lt;j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 20/01/2021 16:45

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (615 KB)

EE00200 MAYOR VALOR.docx;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10**De:** [Oficina de Registro Armenia](#)**Enviado:** miércoles, 20 de enero de 2021 9:53 a. m.**Para:** [Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia](#)**Asunto:** RV: EE00200 MAYOR VALOR

Buenos días,

Adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

**MARTHA INES LOPEZ MENDOZA****Secretaria Ejecutiva**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina

Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169

E-mail: [ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co)Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

---

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad.informacion@supernotariado.gov.co](mailto:seguridad.informacion@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información

de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

GJR

Armenia, Enero 19 de 2021

2802021EE00200

Doctora  
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.  
Secretaria.  
Juzgado Cuarto de Familia En Oralidad.  
[j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

ASUNTO: Oficio 0440 de fecha 09/09/2020.  
Proceso Rad: 1997-00060-00.  
Acto: Cancelación Inscripción Embargo.  
Folio 280-14590.

A su documento recibido por correo electrónico, le correspondió el radicado 2020-280-6-12183 de fecha 09/10/2020. Recibo de Caja 541955 del 09-10-2020.

Al ser un acto con cuantía se le generó un mayor valor por \$20.700.=, que debe ser cancelado por el interesado en las instalaciones de esta Oficina de Registro en la caja REVALL y posteriormente dirigirse a las ventanillas 3 o 4 junto con la tirilla de consignación, para generar el recibo de pago y así continuar con el turno en trámite.

Se advierte que de no cancelarse el mayor valor dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento se devolverá sin registrar.

Fundamento Jurídico: artículo 20 del Decreto 2280 de 2008, artículo 7 de la Resolución 4907 de 2009 del Ministerio Interior y Justicia, Resolución 10728 de 2009, Resolución 6610 de 2019 modificada por la Resolución 6713 de 2019 e Instrucciones Administrativas 08 y 12 de 2020 proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,



ANA MARIA AMEZQUITA BARRIOS  
Profesional Especializado

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

*Para efectos de dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país, que fue presentada por el señor NILTON ANDRES GRAJALES ARIAS, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:*

*La medida de restricción de salida del país decretada en contra del señor NILTON ANDRES GRAJALES ARIAS, mediante auto del 22 de febrero de 2017 (fl. 131 cuaderno archivo pdf), se hizo con fundamento a lo establecido en el Art. Inciso 5 del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, habida cuenta que se demostró que el demandado había incurrido en mora de pagar las cuotas alimentarias de la entonces menor de edad NICOLE GRAJALES VARELA, representada en ese entonces por la su progenitora NINI JOHANA VARELA LONDOÑO.*

*Ahora bien, en dicho código de la infancia y la adolescencia, en el mismo artículo, se señala que la medida impuesta se levantará, si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*A pesar que la demandante NICOLE GRAJALES VARELA ya cumplió su mayoría de edad, se hace necesario continuar protegiendo sus derechos, habida cuenta que este proceso, se inició siendo ella menor de edad y las cuotas por las cuales se libró el mandamiento ejecutivo de pago se causan conforme a la decisión del trámite de fijación.*

*Por lo que el Despacho, no encuentra viable acceder a la petición presentada por el demandado, puesto que, esta medida busca, que el demandado cumpla con la obligación impuesta, entonces, por el hecho de ella haber adquirido su mayoría de edad, no implica que no se le pueda seguir protegiendo.*

*Además, hay que tener en cuenta que el Demandado, si bien es cierto, que consigna las cuotas alimentarias, también lo es, que no ha sido posible notificarlo personalmente, motivo por el cual fue emplazado, y la única manera de que se levante esta medida de restricción de salida del país, es que le de cumplimiento a lo ordenado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a pagar las cuotas atrasadas, e igualmente, prestar caución como garantía alimentaria.*

*Otra alternativa, es que presente de mutuo acuerdo con la demandante NICOLE GRAJALES VARELA un escrito en el cual, ella solicite al Juzgado y muestre la aceptación de que se levante la medida restrictiva.*

*Por lo anteriormente expuesto no se accede a levantar la medida de restricción de salir del país que le fue impuesta en este proceso al señor NILTON ANDRES GRAJALES ARIAS.*

*Por otro lado, para efectos de darle impulso a este proceso y como quiera que el señor NILTON ANDRES GRAJALES ARIAS fue emplazado, se nombró curador ad-litem para que lo representara en estas diligencias, pero el designado aún no ha aceptado, ni se ha notificado del auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, el Juzgado no puede desconocer que el demandado en estas diligencias se presentó al proceso estando en ese estado, situación que no tendría presentación de que el demandado se ha presentado al proceso haciendo referencia al mismo y el Juzgado no lo notifique.*

*De tal suerte que, como quiera que el señor NILTON ANDRES GRAJALES ARIAS, solicita el levantamiento de la medida de restricción de salida del país y en su memorial cita el número del proceso correcto, es decir, que tiene conocimiento de este trámite, por lo que es razonable garantizar su debido proceso, por tanto, se considera, la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el Art. 301 del CGP, en lo referente a la notificación por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.*

*Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso, se surte la notificación el día en que se notifique por estado este auto, puesto que se dispone que ese mismo día se le envíe copia de este proveído, y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, y se le comparta la carpeta que contiene el proceso, como mensaje de datos al correo electrónico reportado.*

*Cabe anotar que se tendrá en cuenta la previsión contenida en el Art. 91 del CGP.*

*Por parte del centro de servicios se procederá al envío de esta decisión, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y de la carpeta del proceso.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

*Juez.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e153b54ab98cdfbd3988c2de65f70c8baca51ce1ff7c70ccd250b4ef30fb113b**

*Documento generado en 03/02/2021 04:29:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004201700371 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil  
veintiuno (2021).

Atendiendo memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesto por la señora LUZ PIEDAD CASTAÑO SERNA, quien actúa en representación del menor DANIEL ALEJANDRO TOCARRUNCHO CASTAÑO, contra EDWIN ALEJANDRO TOCARRUNCHO LOPEZ, se le hace saber al petente que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales.

Se tiene un mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la demanda.

Es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

¿A qué direcciones electrónicas o sitios puede efectuarse la notificación?

Las direcciones electrónicas que pueden ser informadas y empleadas para los fines de la notificación personal por mensaje de datos incluyen aquellas que estén disponibles en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso podrán utilizarse aquellas que hayan sido publicadas en páginas web o en redes sociales.

Es de anotar que, con auto de agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020), se le insta para que tome atenta nota, del requerimiento ordenado en auto fechado el 06 de agosto de 2020, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva, donde se le indica que debe enviar por correo electrónico o en forma física al demandado EDWIN ALEJANDRO TOCARRUNCHO LOPEZ, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, una vez realizado tal envío, lo acredita ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se le concede un término de TREINTA (30) días. No obstante, esta judicatura, no ha dado aplicación al artículo 317 del CG el proceso, atendiendo, la prevalencia de los derechos del menor.

En enero dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021), se vuelve a requerir para que proceda a cumplir con lo ordenado en dicho proveído, de acuerdo a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, el cual lleva más de tres años sin notificar el demandado.

Dado lo anterior, se le invita al profesional del derecho para que ponga en marcha estos mecanismos que sin duda contribuyen a buscar una justicia más expedita, acorde con las tendencias de administración de justicia que se vienen implementado con ocasión de la era digital.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

I.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c32d70d1875cf3a9f3220352c86ec086ad74f9c5ba64b4dea7d7998e4dada**  
Documento generado en 03/02/2021 04:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA,  
DESIGNACION DE GUARDADOR  
Radicación No. 63001311000400020190051100  
Sentencia # 027*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA, de DESIGNACION DE GUARDADOR**, propuesta por la Defensora de Familia del ICBF, **en interés de las menores SOFIA LAGUNA MARTINEZ y MARIA JOSE LAGUNA MARTINEZ** y a ello se procede mediante la presente providencia, pues no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo hasta ahora actuado.

### HECHOS

MARIA JOSE LAGUNA MARTINEZ nació en Armenia el 25 de julio de 2007 y SOFIA LAGUNA MARTINEZ nació en Armenia el 11 de marzo de 2009, siendo hijas de CAROLINA MARTINEZ FORERO y JOSE ARCADIO LAGUNA RAMIREZ.

La señora CAROLINA MARTINEZ FORERO falleció en esta ciudad el 04 de julio de 2013 y el señor JOSE ARCADIO LAGUNA RAMIREZ también falleció en esta ciudad el 19 de abril de 2019, es decir, los padres biológicos de las menores MARIA JOSE y SOFIA LAGUNA MARTINEZ.

Con ocasión del fallecimiento de los señores CAROLINA MARTINEZ FORERO y JOSE ARCADIO LAGUNA RAMIREZ, es necesario designarle guardador a las menores MARIA JOSÉ LAGUNA MARTINEZ y SOFIA LAGUNA MARTINEZ, para que las representen en toda entidad que se requiera y las tengan bajo su cuidado.

El cuidado de las menores ha estado desde el fallecimiento de la señora CAROLINA MARTINEZ FORERO a cargo de la abuela materna de las niñas, señora LUZ MARINA FORERO MARQUEZ, quien viene asumiendo de manera acertada el cuidado de las menores, brindándoles una atención y cuidado integral acorde a sus

derechos, tal como lo informa el ICBF a través de la Defensora de Familia.

Conforme las verificaciones de derechos a las menores, realizadas por el ICBF, con ocasión del PARD que fue abierto para efectos de protección de las niñas, se desprende que la señora LUZ MARINA FORERO MARQUEZ, es la persona idónea física, mental, moral, afectiva y socialmente, para garantizar la satisfacción del interés superior de sus nietas, ejerciendo la guarda que implica la representación judicial y extrajudicial de las mismas.

### **PRETENSIONES**

Designar a la señora LUZ MARINA FORERO MARQUEZ, mayor de edad vecina de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.275.716 de Cali Valle, como GUARDADORA de sus nietas MARIA JOSÉ LAGUNA MARTINEZ identificada con la T.I. No.1.094.906.565 y SOFIA LAGUNA MARTINEZ identificada con la T.I. No. 1.091.204.491.

### **ACTUACION PROCESAL.**

La demanda fue presentada a la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondiendo por reparto a esta Despacho, corregidos los defectos que adolecía, mediante auto calendado veintiuno de enero del año anterior, se admitió la demanda, se dispuso aplicar el trámite correspondiente, notificar y correr el traslado al Ministerio Público, quien emite su concepto por escrito, se dispone notificar al Defensor de Familia. Se cita a los parientes que se creen con derecho al ejercicio de la guarda de las menores MARIA JOSÉ y SOFIA LAGUNA MARTINEZ.

Por medio auto del veintisiete de enero del presente año, se decretan las pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

Se reúne en el presente proceso, cada uno de los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA,

COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Igualmente se cumple con el derecho de postulación y existe legitimación en la causa.

De los documentos aportados al proceso, se desprende claramente que las menores MARIA JOSÉ LAGUNA MARTINEZ y SOFIA LAGUNA MARTINEZ, carecen de representante legal, ante el fallecimiento de sus progenitores, la señora CAROLINA MARTINEZ FORERO y JOSE ARCADIO LAGUNA RAMIREZ, tal como consta en los folios 16 y 17 del cuaderno escaneado.

El artículo 428 del Código Civil, dispone:

*“Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo la potestad de padre o marido, que pueda darles protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.”*

El artículo 69 de la Ley 1306 de 2009, establece: Guardas dativa: a falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

*“La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifique o adiciones, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.”*

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Con el registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSE LAGUNA MARTINEZ, aportado al proceso, (fls. 9 expediente escaneado) y el de SOFIA LAGUNA MARITNEZ aportado al proceso (fls. 11 expediente escaneado) se demostró que en la actualidad cuentan trece (13) y once (11) años de edad respectivamente, razón por la cual son consideradas por la ley como incapaces. (Art. 1504 y 34 del Código Civil), que carece de

representante legal por el fallecimiento de su madre y de su padre tal como se demuestra con los registros civiles de defunción visibles a fls 16 y 17.,

Por encontrarse dentro de las personas señaladas por la ley para ejercer como guardadora (art. 68 de la Ley 1306 de 2009), es su abuela materna LUZ MARINA FORERO MARQUEZ quien las ha tenido bajo su cuidado y protección desde el fallecimiento de su madre y con mucha más razón con el reciente fallecimiento de su padre, suministrándoles lo necesario para su desarrollo dentro de un ambiente apto, circunstancia que fue manifestada en la demanda, conforme el ICBF realizó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y así se determinó y confirmó.

De donde se desprende que la señora LUZ MARINA FORERO MARQUEZ, es persona hábil para contraer la guarda y por haberse demostrado que, en forma total, las menores se encuentran bajo el cuidado de ella, que se encuentran protegidas por la familia materna, donde se le está dando la protección y bienestar que las menores requieren.

La señora LUZ MARINA FORERO MARQUEZ, NO deberá prestar caución, Conforme lo establece el art. 84 núm. 4º de la Ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que lo que se busca es brindarles protección y bienestar a las menores MARIA JOSÉ y SOFIA LAGUNA MARTINEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **FALLA.**

1. **DESIGNAR** a la señora **LUZ MARINA FORERO MARQUEZ** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.275.716, en calidad de abuela materna, como **GUARDADORA DEFINITIVA**, de las menores **MARIA JOSE LAGUNA MARTINEZ** identificada con el Registro civil de nacimiento indicativo serial No.32795142 y nuiip 1094906565

de la Registraduría de Armenia y de la menor **SOFIA LAGUNA MARTINEZ** identificada con el Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 39916647 y nuip 1091204491 de la Notaría Segunda de Armenia, conforme lo establece los art. 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009. Notifíquesele el nombramiento.

2. Una vez notificada y posesionada, la curadora principal, disciérnasele el cargo.
3. La señora **LUZ MARINA FORERO MARQUEZ**, NO deberá prestar caución, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente fallo.
4. Se dispone la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de las menores **MARIA JOSÉ LAGUNA MARTINEZ** y **SOFIA LAGUNA MARTINEZ**, al igual que en el de varios. Líbrese el oficio con las copias respectivas.

5°. Notifíquese conforme el Art. 295 del Código General del Proceso. Hechos los anteriores mandamientos pasa el proceso para archivo

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3b1d6e1a28368348f4d52e365833c5e60054bb576d8950265f7ed31316cc  
7342**

Documento generado en 03/02/2021 04:29:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-00060-00

Divorcio

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

Dentro de las presentes diligencias, promovida por la señora RUBY LOZANO HENAO, contra el ciudadano FERNANDO MAYORGA JARAMILLO, atendiendo, las anteriores peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado dispone:

1. En primer lugar, se tiene que el PAGADOR EPS SALUD DEL CARIBE SUR, a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, así se desprende de lo incorporado al plenario, ya que la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado FERNANDO MAYORGA JARAMILLO, fueron comunicadas al pagador con oficios de fechas: **14 de julio de 2020 oficio 345 , oficio 465 del 21 de septiembre de 2020, oficio 517 de 05 de octubre de 2020 y oficio 698 del 10 de diciembre de 2021**, y a pesar de los mencionados requerimientos, se desconoce el resultado de la medida cautelar decretada, en razón, se reitera, a que el pagador de la Eps Sura no se ha pronunciado al respecto.

Por lo anterior, se Ordena INICIAR tramite incidental en contra del PAGADOR DE EPS de SUR, con el fin que se haga responsable de los dineros dejados de descontar al señor FERNANDO MAYORGA JARAMILLO.

En consecuencia, córrase traslado al pagador o quien haga sus veces, por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art 129 del Código General del Proceso).

2. Por otro lado, al encontrarse procedente se dispone, librar atento oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirvan dejar a disposición y para el presente proceso, el oficio que se emitió para levantar la medida decretada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el 2019-00128, promovido en contra de FERNANDO MAYORGA JARAMILLO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula 282-29101. En su defecto, se ordena aplicar la “persecución de bienes embargados en otro proceso”, de que trata el artículo 466 del CG del Proceso.

Todo lo anterior en aras de proteger los derechos de menor y lograr de esta forma que la medida de embargo decretada por este despacho sobre el mismo bien inmueble surta sus efectos legales para el presente proceso.

3- Por lo anterior se dispone librar **nuevamente** oficio a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Calarcá Quindio, comunicando el embargo decretado por este despacho sobre el 50% del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demanda.

Cabe advertir que una vez se expida el presente oficio deberá ser enviado por medio del centro de servicios judiciales, junto con oficio que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, allegue a las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

gym.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5b53dee081c25e887b79dc67e0f1bbd400a7a343e4acf0f1aac27cd0815bab**

Documento generado en 03/02/2021 04:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004202000070 00  
Divorcio y Cesación  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil  
veintiuno (2021).

Se incorpora la incapacidad presentada por el señor YOHANY DE JESÚS CARO OSPINA por la no asistencia a la audiencia virtual realizada el día 27 de enero del año en curso. Dado lo anterior, se acepta la excusa, por tanto, no hay lugar a ningún tipo de sanción pecuniaria.

De otro lado, atendiendo su solicitud en cuanto a reprogramar y notificarlo personalmente para rendir el interrogatorio, conciliación y demás relacionados con la audiencia que señala el Art 372 de la ley, se le hace saber al peticionario, que la audiencia se llevó a cabo en la fecha programada, y culminó con sentencia N° 18 dado que no se recibió, de su parte anticipadamente en este Despacho, solicitud de aplazamiento.

En dicha sentencia se ratifica a favor de la menor YOLIANA CARO MUÑETON, como cuota de alimentos el equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente que se supone devenga el progenitor.

Se ordena enviar al correo de YOHANY DE JESÚS CARO OSPINA, copias de este proveído y del acta de audiencia de fecha 27 de enero de 2021.

Procédase por medio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792139e0baaa01f3f1c8ba5a690f6580c838e0e20c70ca6f76741b78f17062eb**  
Documento generado en 03/02/2021 04:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020-00084-00

Adjudicación de apoyos transitorio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

*De conformidad con el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes interesadas, el anterior Trabajo social allegado por la asistente social adscrita a los juzgados de Familia, dentro del proceso de Adjudicación de apoyos, promovido a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA MARIA CORTAZAR, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, al respecto.*

*De otro lado, y en relación con el informe pericial allegado a las presentes diligencias por el Instituto de Medicina Legal con sede en esta ciudad, donde manifiesta lo siguiente:*

“CONCLUSIÓN: Para poder pronunciarse de fondo sobre el estado cognitivo de la señora ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTÁZAR, **se necesita aplicar una prueba neuropsicológica con énfasis en el aspecto cognitivo de la señora en mención**, tal examen puede ser solicitado por su EPS. Con este resultado favor solicitar ampliación del dictamen, a esta misma dependencia”.

*Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte interesada a efectos que se sirva tramitar ante la especialidad que corresponda la prueba ordenada por el médico legista para lograr así continuar con el trámite del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

*gym.*

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c1a4065327a8425cb1b56521082c9c5fbe64201dcc54ca6daaf1a7d60fd74e

Documento generado en 03/02/2021 04:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 2020-00117-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de este trámite de DIVORCIO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA ZENaida PASSOS GOMEZ, en contra de HAROLD ALBERTO GARCIA HENAO, ha solicitado la parte interesada se de por terminada la actuación en razón a que las partes intervinientes, tanto del extremo activo como pasivo han llegado a un acuerdo extraprocésal de mantener la relación matrimonial, así se desprende de los dos últimos memoriales allegados al proceso.

Solicitud que, por analogía, se encuadrará dentro de los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. En concordancia con el inciso dos del numeral 2 del artículo 388 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA ZENaida PASSOS GOMEZ, en contra de HAROLD ALBERTO GARCIA HENAO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 314 del Código General del Proceso. En concordancia con el inciso dos del numeral 2 del artículo 388 ibídem.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo denunciado en su momento como de propiedad de la parte demandada, bien mueble de placas KCY -944. Libérese la comunicación respectiva.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**7d14c9f4ed589c5a30b7369fcd2c02a33f039fa6fbc851b7241fa6ebb0db611**  
*Documento generado en 03/02/2021 04:29:27 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 2020-00154-00 (63001311000420200015400)

Custodia y Cuidado

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

*Dentro de las presentes diligencias, previo a resolver la petición instaurada por la parte accionante, y una vez revisado en detalle, el escrito contentivo de la contestación de demanda, allegado por el extremo pasivo de la litis, encuentra el despacho que, si bien es cierto, se señaló fecha para audiencia el día 15 de febrero de 2021, también lo es que esta instancia judicial, encuentra que las pruebas obrantes en el plenario y la posición jurídica esbozada por el extremo pasivo, son suficientes para tomar una decisión en derecho.*

*En este orden de ideas, considera esta judicatura que, existe material probatorio importante para dirimir el presente asunto, consecuente con lo anunciado, se hace innecesaria e inconducente la declaración de terceros, solicitada en el libelo de mandatorio y su contestación, por lo cual, esta judicatura se abstiene de practicar otro tipo de medios probatorios.*

*Con base en lo anterior, y siguiendo los lineamientos del artículo 278 numeral 2 del CG del Proceso, una vez en firme la presente decisión, pasara el expediente a despacho, para emitir la sentencia anticipada del caso.*

*En este contexto, el auto que fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia queda sin efecto alguno, de donde se sigue, la cancelación de dicha programación.*

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**9a832b3d809841ad5e1a7df6f97ae8886002e9f62e23f1aea42b058c83bf1bf8**

*Documento generado en 03/02/2021 04:29:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000156 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR, presentado a través de apoderado judicial por la señora SOL MARINA ALZATE CANO, en atención al memorial poder allegado por el profesional del derecho, procede esta judicatura a **reconocer personería** amplia y suficiente al Dr. JOSE DUVAN CASTRO ALZATE para representar a la parte pasiva señor ARLEY CIFUENTES ALZATE,

De acuerdo a lo anterior, entiéndase notificado por **conducta concluyente** el extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, acorde con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Es necesario advertir, que el despacho en aras de las garantías procesales, toma la anterior decisión, atendiendo, que la información del anexo poder, se recibió el día 20 de enero de 2021, por el canal virtual respectivo. Pese a que el ejecutado, al parecer recibió datos, referidos al trámite con fecha anterior, según informe de la parte activa, no obstante, esta comunicación, fue allegada al despacho un día después (21-01-2021)

Recuérdese, entonces, las estipulaciones procesales, en referencia a la contabilización de términos de traslado, dispuestos para pagar o excepcionar.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*l.v.c.*

*Firmado Por:*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 806941a9374b6a39eb7f1f9c2a98e4deb86f7c42f6cb2a609840ed92c78afe3a*  
*Documento generado en 03/02/2021 04:29:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**